



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 469/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003052.

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con número de folio: **330026723003052.**

RESULTANDO

- I. El **31 de julio de la presente anualidad**, respectivamente, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales (SPARN)** las solicitudes de acceso a la información con número de folio **330026723003052:**

"Según las metas dispuestas en el "PLAN DE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL GOBIERNO DE MÉXICO PARA PREVENIR LA PESCA Y EL COMERCIO ILEGAL DE TOTOABA, SUS PARTES Y/O DERIVADOS, EN PROTECCIÓN A LA VAQUITA MARINA" y/o "Plan de Acción" requiero la versión pública de la siguiente información: 1. ¿Cuáles con los puntos de inspección y verificación adicional a los ya definidos? 2. Copia del reporte mensual de embarcaciones verificadas y las sanciones correspondientes de todos los puntos de inspección, incluyendo el punto adicional del Malecón de San Felipe. 3. Copia del diagnóstico de sitios de embarque y desembarque. 4. La Propuesta de modificación de sitios de embarque y des- embarque. 5. Copia del proyecto para instalar un sistema de videovigilancia de largo alcance en sitios estratégicos. 6. ¿Cuántos talleres de concientización y sensibilización se han realizado en este año y cuantas personas han asistido? 7. Copia del programa de inspecciones extraordinarias dirigidas a cooperativas, campos pesqueros, personas físicas o morales, instalaciones y establecimientos de producto pesquero y sus derivados. 8. ¿Cuántas inspecciones extraordinarias en materia pesquera y/o ambiental se han realizado desde la publicación del "Plan de Acción"? 9. ¿Existe el monitoreo con el radar en la Zo 24/7? 10. ¿Cuántas embarcaciones se han detectado en la Zo desde la publicación del "Plan de Acción"? 11. ¿En cuantas ocasiones se han activado los "factores detonantes"? 12. Copia del programa de recuperación y manejo de redes atrapadas y sus resultados. 13. Copia del registro mensual sobre el número de redes recuperadas. 14. Copia del documento informativo a disposición de los pescadores, sobre las sanciones que se aplicarán por operar ilegalmente en la Zo. 15. ¿Cuántas sanciones administrativas se han aplicado a pescadores por estar operando en la Zo? 16. Copia del informe mensual de las redes encontradas en la Zo. 17. Copia del protocolo de actuación para capacitar al personal de las autoridades competentes que actúan en el AGC. 18. Copia del proyecto para instalar un sistema de localización de embarcaciones menores. 19. Copia del padrón de pescadores acreditados y activos en el Alto Golfo de California. 20. Copia del dictamen técnico del INAPESCA para sistemas de artes alternativas. 21. ¿Cuántos nuevos permisos se han otorgado desde la publicación del "plan de Acción"? 22. ¿Qué avances se han tenido en las operaciones del Grupo de Contacto Trilateral?" (Sic)



- II. Que mediante el Oficio número **SPARN/521/2023**, emitido el día **08 de septiembre de 2023**, signado por el **Titular de la SPARN**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **Documento elaborado por el Gobierno de México en cumplimiento a la recomendación realizada por el Comité Permanente de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)**, para su análisis y evaluación. En su **Línea de Acción 3**, contiene información estratégica que describe la implementación acciones para el fortalecimiento de acciones de inteligencia para el combate a la delincuencia organizada transnacional sobre tráfico ilegal de totoaba; que compromete la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, asimismo que la divulgación de la misma información pudiera afectar el **curso de negociaciones internacionales** entre el Estado mexicano y otros Estados u organismos internacionales, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un período de un año**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículos 100, 104 y 113, fracciones I y II**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracciones I y II**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **Décimo Octavo, Vigésimo, y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<i>Documento elaborado por el Gobierno de México en cumplimiento a la recomendación realizada por el Comité Permanente de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), para su análisis y evaluación.</i>	<i>Dar a conocer la información solicitada, podría menoscabar las RELACIONES INTERNACIONALES existentes entre México y la CITES, toda vez que dicho documento fue elaborado en cumplimiento a las recomendaciones por CITES a través de su Comité Permanente en su reunión No. 75, llevada a cabo el 13 de noviembre de 2022 en la Ciudad de Panamá.</i>	Artículos 100, 104 y 113 , fracciones I y II , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
<i>Adicionalmente, se señala que el documento en su Línea de Acción 3, contiene información estratégica que describe la implementación</i>	<i>El “Informe de Avances”, contempla estrategias para asegurar la SEGURIDAD</i>	Artículo 110 , fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Décimo octavo, Vigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 469/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003052.

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
acciones para el fortalecimiento de acciones de inteligencia para el combate a la delincuencia organizada transnacional sobre tráfico ilegal de totoaba.	PÚBLICA en el Alto Golfo de California. La Línea de Acción 3, está encaminada a prevenir y combatir la pesca y el comercio ilegal de la totoaba, las cuales se encuentran en ejecución, por lo que dar a conocer la información solicitada pondría en riesgo la continuidad de su implementación.	elaboración de Versiones Públicas.

Como se establece en el **artículo 104** de la **LGTAIP**, la **SPARN** justificó en el Oficio **SPARN/521/2023**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Con base en lo requerido por el Comité Permanente de la CITES en su reunión No. 75, llevada a cabo el 13 de noviembre de 2022, en la Ciudad de Panamá, con el apoyo de las Secretarías de Marina (SEMAR), Relaciones Internacionales (SRE), Agricultura (SADER), Hacienda y Crédito Público (SHCP), además de la Fiscalía General de la República (FGR), el Instituto Nacional de Pesca y Acuacultura (INAPESCA), la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA), la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), el Gobierno de México presentó ante la Secretaría General de CITES el "Plan de Acción", quien a través de su notificación No. 2023/046 emitida el 13 de abril del año en curso, consideró que era adecuado para su implementación, para prevenir el tráfico ilegal de totoaba y proteger a la vaquita marina.

Conforme a lo solicitado por la Secretaría General de CITES, el Gobierno de México entregó el pasado 08 de agosto del presente el "Informe de Avances" del Plan de Acción, previo a la 77.^a Reunión del Comité Permanente (SC77) que se llevará a cabo del 6 al 10 de noviembre de 2023, en Ginebra, Suiza. Razón por la que, dicha instancia internacional se encuentra examinando el "Informe de Avances". Cabe mencionar que, con base en este examen, la Secretaría General, en caso de considerar que, los progresos no son suficientes, podrá imponer medidas de cumplimiento de conformidad con la Resolución Conf. 14.3 (Rev. CoP18), las cuales incluyen, la posible suspensión del intercambio comercial entre México y los 193 países. Por tal razón, se considera como reservada parte de la información solicitada por el peticionario.



Para mayor detalle sobre el riesgo real, demostrable e identificable que representa proporcionar la información relativa "Informe de Avances" en perjuicio del interés público, se indica lo siguiente:

En materia de Seguridad Pública: El "Plan de Acción", contempla metas específicas de actos de inteligencia e investigación de delincuencia organizada a realizarse por la FGR, la Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP, la SEMAR, la PROFEPA y la CONAPESCA, cada una desde su respectivo ámbito de atribuciones. Tales acciones se dan a conocer en el "Informe de Avances", por ello es que, el dar a conocer dicha información podría poner en riesgo la continuidad de las acciones que realiza el gobierno de México en materia de inteligencia e investigación que se realizan.

Riesgo real: El "Plan de Acción" describe dentro de la Línea de Acción 3, estrategias para el fortalecimiento de acciones de inteligencia para el combate delincuencia organizada transnacional sobre el tráfico ilegal de totoaba, sus partes y derivados. En dicha Línea de acción se señalan acciones específicas, indicadores, plazos de cumplimiento, Dependencias e Instituciones responsables y pasos concretos a realizar para su cumplimiento, incluido el intercambio de información. Por ello, revelar la información referente a la Línea de Acción 3 que se señala en el "Informe de Avances" podría entorpecer y poner en riesgo los sistemas de coordinación interinstitucional; asimismo, podría ser aprovechado para obstruir las acciones respectivas de colaboración en la prevención, investigación del tráfico ilegal de la totoaba, sus partes y derivados, en el ámbito nacional e internacional.

Riesgo Demostrable: Es un hecho público que la pesca y el tráfico ilegal de totoaba, sus partes y derivados, involucran la participación de organizaciones internacionales delictivas. Por ello, dar a conocer las acciones en materia de prevención, investigación y persecución de delitos, reduce la efectividad del "Plan de Acción", información que, como se ha mencionado, se refiere en el "Informe de Avances" solicitado. En este sentido, al darse a conocer la totalidad del informe solicitado, se estarían revelando las estrategias concretas que llevarán a cabo las Dependencias e Instituciones competentes, para la persecución de los delitos en contra del ambiente y la biodiversidad, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal.

El Alto Golfo de California actualmente es afectado por grupos delincuenciales quienes a través de la pesca y comercio ilegal de la totoaba y sus derivados, ponen en riesgo la vida social de los habitantes de la región y la economía de nuestro país; es por ello que ante la necesidad de implementar acciones concretas para combatir y erradicar esta problemática; a través del "Plan de Acción", las Dependencias e Instituciones competentes, desarrollaron líneas de acción con el propósito de prevenir de manera especial y general el delito relacionado con la pesca y comercio ilegal de la totoaba, sus partes y derivados, así como la investigación y la persecución de este delito. Por tal razón, dar a conocer la información, comprometería la seguridad pública, la cual es de interés público y podría dar lugar a presiones políticas o sociales, es por ello que se



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 469/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003052.

actualiza el supuesto de reserva por seguridad pública, ya que busca mantener la tranquilidad de los habitantes del Alto Golfo de California.

Riesgo Identificable: Dar a conocer la totalidad del "Informe de Avances", pondría en riesgo las estrategias de seguridad pública, toda vez que podría caer en posesión de grupos delincuenciales, quienes podrían evadir las acciones que se estén instrumentado o se prevean instrumentar y con ello demeritar la efectividad del "Plan de Acción".

En materia de relaciones internacionales, la CITES proporciona un marco jurídico internacional en el cual se establecen los procedimientos que deben seguir los países participantes para la adecuada regulación del comercio internacional de las especies, por consiguiente, el Estado Mexicano como país miembro de la CITES, se encuentra obligado al cumplimiento de las disposiciones de este instrumento que tiene como objeto, velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituya una amenaza para su supervivencia, en este tenor se señalan los siguientes riesgos:

Riesgo Real: La CITES regula el comercio que se realiza entre 184 países en el mundo respecto a más de 37.000 especies de animales y plantas que se encuentran catalogadas en sus Apéndices y previene, a través de su artículo VIII que los países miembros no pongan en riesgo la supervivencia de cada una de las especies a través de la adopción de medidas para sancionar su comercio o posesión ilegal.

México, como país miembro de la CITES, se encuentra obligado a dar cumplimiento a las recomendaciones que realice el Comité Permanente, bajo los términos que sean indicados por la Secretaría General, de conformidad con las medidas de cumplimiento que se indican en la Resolución Conf. 14.3 (Rev. CoP18). Disponible en <https://cites.org/sites/default/files/documents/S-SC75-07-05.pdf>

Riesgo demostrable: Dar a conocer la totalidad de la información requerida podría afectar de manera directa la confianza mutua que sustenta la relación entre el Estado mexicano y la Secretaría General de CITES, la cual constituye un elemento fundamental que hace posible la buena conducción de las relaciones internacionales vigentes, de la cual dependen la calidad de las negociaciones y la solidez de los vínculos internacionales, así como el propio cumplimiento del "Plan de Acción" recomendado por el Comité Permanente en su reunión No. 75.

Riesgo identificable: Este se materializa en hechos concretos, toda vez que los resultados de la implementación del "Plan de Acción", se han presentado a la Secretaría General de CITES a través del "Informe de Avances" a efecto de que dicha instancia internacional realice la revisión y examen correspondiente. Difundir la totalidad de la información que se señala en el "Informe de Avances" podría interferir en el cumplimiento de los compromisos entre el estado mexicano y la CITES, en el marco de la persecución de los delitos.



Como consecuencia México podría resultar sancionado con la suspensión del comercio que se realiza en el marco de la CITES con los 183 países miembros. Tal y como aconteció con anterioridad a través de la Notificación 2023/037 emitida por la Secretaría General de CITES el 27 de marzo de 2023, situación que impactarían en la economía mexicana, sus relaciones comerciales y políticas internacionales.

La Notificación 2023/037, se encuentra disponible en <https://cites.org/sites/default/files/notifications/S-Notif-2023-037.pdf>

En tal virtud, luego de una debida ponderación de los intereses en juego en el presente caso, debe prevalecer el respeto a la práctica internacional que garantiza el principio de confidencialidad de las comunicaciones diplomáticas; base fundamental sobre la que el Gobierno de México puede ejercer plenamente sus funciones, sin temor a que las relaciones de confianza se vean dañadas o socavadas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general. Es decir, la información no aporta beneficio social alguno, ya que el interés de un particular no es mayor a la obligación que tiene el Gobierno de México garantizar el cumplimiento de las obligaciones ante la CITES.

México ha demostrado un compromiso con el cuidado al medio ambiente y con la protección a su biodiversidad, como elemento clave e importante para preservar su patrimonio nacional y mundial. En este sentido, resulta de interés público general, proteger el patrimonio nacional y mundial. En razón de ello, resulta evidente que, el interés general es mayor que el del particular, pues dar a conocer la información solicitada en su totalidad, contribuiría a satisfacer únicamente el beneficio de determinados sujetos, mientras que el interés público se relaciona con las necesidades colectivas, cuya satisfacción representa uno de los fines superiores del Estado.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Conforme al principio de máxima publicidad, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, así como en las resoluciones vinculantes emitidas por las Instituto Nacional de Transparencia, con la finalidad de favorecer el derecho al acceso de la información del solicitante, se realizó la versión pública de la información de la manera menos restrictiva posible, a fin de contribuir al acceso a la información, sin generar menoscabo a este derecho ciudadano.



Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de no dar a conocer la totalidad del "Informe de Avances" en la implementación, represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, no hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin que se ponga en riesgo la causal de reserva, es que se propone las excepciones que contempla la Ley, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenidas en la fracciones I y II del artículo 113 de la LGTAIP y I y II del artículo 110 de la LFTAIP, toda vez que su divulgación puede implicar perjuicio de las acciones que se están realizando.

En este orden de ideas, la limitación de la información, se adecua al principio de proporcionalidad, de conformidad con lo siguiente:

En materia de **seguridad pública**, de manera excepcional, la LGTAIP considera como información reservada, aquella que pueda comprometer dicha información. En este caso, al darse a conocer la totalidad de la información se estaría vulnerando este principio de reserva de ley, toda vez que dicha información estaría en manos de particulares, que podrían utilizarla de manera indebida, por lo que se pondría en riesgo las estrategias de seguridad pública contempladas en el "Plan de Acción" y a las cuales se hace referencia en el "Informe de Avances".

En materia de **relaciones internacionales**, como se ha mencionado anteriormente, el Comité Permanente del CITES en su reunión No. 75, llevada a cabo el 13 de noviembre de 2022, en la Ciudad de Panamá, solicitó la presentación de un "Plan de Acción" al Gobierno de México, mismo que fue aprobado por el Secretariado de la CITES, a través de su notificación No. 2023/046 emitida el 13 de abril del año en curso. En este sentido, es de recordar que el "Plan de Acción" se encuentra condicionado a un cumplimiento efectivo, por lo que dar a conocer la totalidad del "Informe de Avances" podría vulnerar las relaciones internacionales que actualmente existen entre el Gobierno de México con dicha instancia internacional, la cual resulta de interés público

De conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

La información que contiene el "Informe de Avances", particularmente la línea de acción 3, se ajusta y actualiza a los supuestos normativos de reserva de la información previstos en la fracción I y II del artículo 113 de la LGTAIP, y de la fracción I y II del artículo 110 de la LFTAIP y en los Lineamientos Décimo octavo y Vigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, pues su



divulgación puede menoscabar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Gobierno de México, de acuerdo con la recomendación realizada por el Comité Permanente de dicha Convención en su reunión No. 75, llevada a cabo en la Ciudad de Panamá el 13 de noviembre de 2022. Asimismo, se pondría en riesgo las acciones que realizan las Dependencias competentes en materia de seguridad pública, para la prevención y persecución de los delitos asociados a la captura, posesión y tráfico de totoaba, sus partes y derivados.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

En aras de garantizar la continuidad de la implementación de las acciones que se detallan en el "Plan de Acción" y reflejadas en el "Informe de Avances", toda vez que, dar a conocer la información que se detalla en dicho documento perjudicar las acciones que se están implementando por México para el cumplimiento de sus compromisos adquiridos a nivel internacional, incluidas las acciones de inteligencia enfocadas combatir la pesca y comercio ilegal de la totoaba.

Dicha circunstancia, consecuentemente afectaría los intereses de la población nacional que se beneficia del intercambio comercial de los especímenes contemplados en los Apéndices de la CITES ante la posible imposición de sanciones económicas en contra de México por la Secretaría General de la CITES, así como el interés de la comunidad internacional relacionado con la protección y conservación de la vaquita marina, ante su posible extinción.

Por tal razón, es que la reserva de la información resulta de interés nacional e internacional, el cual está por encima del interés particular.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

El interés jurídico tutelado recae en la protección y conservación de las especies catalogadas en peligro de extinción, de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010, así como las señaladas en los apéndices CITES (vaquita marina y totoaba), así como de las acciones que realiza el Gobierno de México, para dar cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos a través del "Plan de Acción", elaborado conforme a la recomendación emitida en la reunión 75 del Comité Permanente de CITES, celebrada el pasado 13 de noviembre del año 2022 en Panamá. En este sentido, no es viable la difusión de la totalidad del "Informe de Avances", toda vez que, el documento en cuestión, contiene información que vinculada con el "Plan de Acción", el cual se encuentra en proceso de implementación.

Por otra parte, es de indicar que materia de seguridad pública, debe considerarse que las acciones en dicha materia competen exclusivamente al Estado Mexicano, a través de acciones de inteligencia orientadas a la



prevención y persecución de los delitos en el territorio nacional, a fin de mantener el orden público. Es por ello que, de manera excepcional, la LGTAIP las considera como información reservada. En este caso, al darse a conocer la información se estaría vulnerando este principio de reserva de ley, toda vez que dicha información estaría en manos de particulares, que podrían utilizarla de manera indebida, por lo que se pondría en riesgo las estrategias de seguridad pública contempladas en el "Informe de Avances".

IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

En la presente justificación se reitera todo lo antes expuesto en la fracción I de la prueba de daño que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, la cual se encuentra detallada en párrafos anteriores.

En materia de seguridad pública, se causaría una afectación, a través de los siguientes riesgos:

Riesgo Real: Revelar esta información podría entorpecer y poner en riesgo los sistemas de coordinación interinstitucional, debido a que dicha información es de carácter estratégico y de inteligencia, por lo que pondría ser aprovechado por grupos de la delincuencia para generar obstrucción de las acciones de colaboración en la prevención, investigación en el ámbito nacional e internacional que se señalan en el "Plan de Acción", las cuales se ven reflejadas en el "Informe de Avances" solicitado.

Riesgo Demostrable: Es un hecho público que la pesca y el comercio ilegal de totoba, sus partes y derivados, involucra la participación de organizaciones delictivas, por ello, dar a conocer las acciones en materia de prevención, investigación y persecución de delitos pondría en riesgo la seguridad pública de la comunidad pesquera y de la ciudadanía en general habitante en el Alto Golfo de Ulloa.

Riesgo Identificable: Se pondría en riesgo la estrategia de seguridad pública, toda vez que podría caer en posesión de grupos delincuenciales, quienes podrían evadir las acciones que se estén instrumentado con base en el "Plan de Acción".

En materia de relaciones internacionales, la CITES proporciona un marco jurídico internacional en el cual se establecen los procedimientos que deben seguir los países participantes para la adecuada regulación del comercio internacional de las especies, por consiguiente, el Estado Mexicano como país miembro de la CITES, se encuentra obligado al cumplimiento de las disposiciones de este instrumento que tiene como objeto, velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituya una amenaza para su supervivencia, en este tenor se señalan los siguientes riesgos:



Riesgo Real: La CITES regula el comercio que se realiza entre 184 países en el mundo respecto a más de 37.000 especies de animales y plantas que se encuentran catalogadas en sus Apéndices y previene, a través de su artículo VIII que los países miembros no pongan en riesgo la supervivencia de cada una de las especies a través de la adopción de medidas para sancionar su comercio o posesión ilegal.

México, como país miembro de la CITES, se encuentra obligado a dar cumplimiento a las recomendaciones que realice el Comité Permanente, bajo los términos que sean indicados por la Secretaría General, de conformidad con las medidas de cumplimiento que se indican en la Resolución Conf. 14.3 (Rev. CoP18). Disponible en <https://cites.org/sites/default/files/documents/S-SC75-07-05.pdf>

Riesgo demostrable: Dar a conocer la totalidad del "Informe de Avances" podría afectar de manera directa la confianza mutua que sustenta la relación entre el Estado mexicano y la Secretaría General de CITES, la cual constituye un elemento fundamental que hace posible la buena conducción de las relaciones internacionales vigentes, en el marco del cumplimiento del "Plan de Acción" recomendado por el Comité Permanente en su reunión No. 75.

Riesgo identificable: Este se materializa en hechos concretos, toda vez que los resultados de la implementación del "Plan de Acción", se han presentado a la Secretaría General de CITES a través del "Informe de Avances" a efecto de que dicha instancia internacional realice la revisión y examen correspondiente, sin poner en riesgo su implementación, ya que como consecuencia, ante un posible incumplimiento, México podría resultar sancionado con la suspensión del comercio que se realiza en el marco de la CITES con los 183 países miembros. Tal y como aconteció con anterioridad a través de la Notificación 2023/037 emitida por la Secretaría General de CITES el 27 de marzo de 2023, situación que impactarían en la economía mexicana, sus relaciones comerciales y políticas internacionales.

La Notificación 2023/037, se encuentra disponible en <https://cites.org/sites/default/files/notifications/S-Notif-2023-037.pdf>

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño que, para el caso concreto, son las siguientes:

Circunstancias de modo: Dar a conocer la totalidad del "Informe de Avances" podría dar como resultado que el proceso de evaluación que actualmente realiza la Secretaría General de CITES no sea objetivo e imparcial.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 469/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003052.

Circunstancias de tiempo: Actualmente, el "Informe de Avances" presentado el 8 de agosto del 2023 ante el Secretariado de la CITES se encuentra en proceso de evaluación, previo a la celebración de la 77 reunión del Comité Permanente que se llevará a cabo del 6 al 10 de noviembre del presente en Ginebra, Suiza.

Circunstancias de lugar: Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, tiene su domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11320, misma que realizó la búsqueda de la información solicitada correspondiente a un documento que corresponde al "Informe de Avances".

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

En esta justificación reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, misma que se localiza en párrafos anteriores.

De conformidad con el Décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

Conforme a lo solicitado por la Secretaría General de CITES, el Gobierno de México entregó el pasado 08 de agosto del presente el "Informe de Avances" del Plan de Acción, previo a la 77.ª Reunión del Comité Permanente (SC77) que se llevará a cabo del 6 al 10 de noviembre de 2023, en Ginebra, Suiza. Razón por la que, dicha instancia internacional se encuentra examinando el "Informe de Avances", quién de acuerdo con lo solicitado por el Comité Permanente de CITES, deberá evaluar el Informe de Avances. Además, con base en este examen, la Secretaría General, en caso de considerar que, los progresos no son suficientes, podrá imponer medidas de cumplimiento de conformidad con la Resolución Conf. 14.3 (Rev. CoP18), las cuales incluyen, la posible suspensión del intercambio comercial entre México y los 193 países. Lo anterior, de acuerdo con los siguientes instrumentos internacionales: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, disponible en: <https://cites.org/sites/default/files/esp/disc/CITES-Convention-SP.pdf>

Recomendación SC75 Doc. 7.5, disponible en: <https://cites.org/sites/default/files/documents/S-SC75-07-05.pdf>

En caso de incumplimiento o de cumplimiento deficiente, la Secretaría General de CITES, está facultada para suspender el comercio entre los países miembros de la CITES y México, en términos de la Resolución Conf. 14.3 (Rev. CoP18):

Procedimientos para el cumplimiento de la CITES, disponible en: <https://cites.org/sites/default/files/document/S-Res-14-03-R18.pdf>.

..." (Sic)



CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, segundo párrafo; 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo, y 140, segundo párrafo, de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo, y 137, segundo párrafo, de la LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
- III. Que en la **fracción I**, del **artículo 113** de la **LGTAIP** y el **artículo 110, fracción I**, de la **LFTAIP**, en correlación con el **Décimo Octavo**, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella información que **comprometa la seguridad pública**, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad, y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

LGTAIP

(...)

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

(...)

LFTAIP

(...)

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

Al respecto, el Décimo Octavo de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

(..)

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales. Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

(..)

- IV. Que las **fracción II**, del **artículo 113** de la **LGTAIP** y el **artículo 110, fracción II**, de la **LFTAIP**, de conformidad con el **Vigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada la que pueda **menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales con un organismo internacional**; afectando el grado de las relación internacional expresando las consecuencias políticas y sociales, perturbando el **CURSO DE NEGOCIACIONES INTERNACIONALES** entre el Estado mexicano y otros Estados u organismos internacionales, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

LGTAIP

(...)

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

(...)

LFTAIP



(...)

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- II.** *Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
(...)

Al respecto, el **Vigésimo** de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

Vigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella que de difundirse menoscabe:

- I. El curso de las negociaciones internacionales, entendiéndose por éstas el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:
 - a) La existencia de una negociación en curso;
 - b) Identificar el inicio de la negociación; c) La etapa en la que se encuentra, y
 - d) Tema sobre el que versa.
- II. Las relaciones internacionales entre México y otros Estados u organismos internacionales, entendiéndose éstas como los vínculos que se crean, modifican o extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia. Para tal efecto, se deberán señalar los aspectos generales de la relación con ese Estado o Estados u otro sujeto de las relaciones que salgan del Estado mexicano y la incidencia de la información sobre los aspectos particulares de esa relación. La prueba de daño deberá acreditar, además, el grado de afectación de la relación internacional expresando las consecuencias económicas, políticas, sociales, aspectos migratorios, en su caso y señalar si existen casos previos en que el otorgamiento de una información similar haya afectado una relación del Estado mexicano con otro sujeto de derecho internacional

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá estar documentada.

En síntesis, es posible colegir que **la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquella que registra la deliberación o el**



sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, **la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión** y cuya divulgación, precisamente, **inhibiría** ese proceso o **lesionaría** su terminación.

Por lo tanto, se desprende que **la ratio legis de dicha causal de reserva es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.**

- V. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el Oficio **SPARN/521/2023**, la **SPARN** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro del **Documento elaborado por el Gobierno de México en cumplimiento a la recomendación realizada por el Comité Permanente de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)**, para su análisis y evaluación. En su Línea de Acción 3, contiene información estratégica que describe la implementación acciones para el fortalecimiento de acciones de inteligencia para el combate a la delincuencia organizada transnacional sobre tráfico ilegal de totoaba; en virtud que se encuentra reservada debido a que entregar la información **compromete o pone en peligro el orden público** cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias, la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, además, pueda **menoscabar la conducción de las relaciones internacionales** entre México y otros Estados u organismos internacionales, como los vínculos que se crean, modifican o extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional; por lo que la información encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de un año**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los **artículos 104 y 113, fracciones I y II y 110, fracciones I y II** de la **LFTAIP**, relativo con el **Décimo octavo Vigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y



Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se advierte que la información se encuentra reservada, actualizando los supuestos normativos como se acredita a continuación:

"...Dar a conocer la información solicitada, podría menoscabar las RELACIONES INTERNACIONALES existentes entre México y la CITES, toda vez que dicho documento fue elaborado en cumplimiento a las recomendaciones por CITES a través de su Comité Permanente en su reunión No. 75, llevada a cabo el 13 de noviembre de 2022 en la Ciudad de Panamá.

El "Informe de Avances", contempla estrategias para asegurar la SEGURIDAD PÚBLICA en el Alto Golfo de California. La Línea de Acción 3, está encaminada a prevenir y combatir la pesca y el comercio ilegal de la totoaba, las cuales se encuentran en ejecución, por lo que dar a conocer la información solicitada pondría en riesgo la continuidad de su implementación...."

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimientamiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Para ello, la LGTAIP exige una prueba de daño a los sujetos obligados en la que se demuestre de manera fundada y motivada que divulgar la información requerida pudiera afectar los supuestos del artículo 113.

En los artículos 113 fracción I y 114 de la LGTAIP y 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia ya Acceso a la Información Pública (LFTAIP) se establecen las causas que proceden para clasificar la información como reservada y señala que, tratándose de las causales de reserva, éstas deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de la prueba de daño en la que los sujetos obligados demuestren, caso por caso, que su divulgación pudiera afectar los supuestos del artículo 113. Así también lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al indicar que, "puede considerarse reservada mediante la aplicación de la prueba de daño, si éstos demuestran que con su divulgación se actualizaría alguno de los supuestos legales en que se juzga preferible aplazar su acceso".

En los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas para los sujetos obligados se define la prueba de daño como "la argumentación



fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido, por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”

La Primera Sala de la SCJN determinó que la prueba de daño consiste “en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información”.

El sujeto obligado que ostenta la información deberá ponderar y evaluar de manera fundada y motivada si al reservar la información solicitada se obtienen mayores beneficios y menores afectaciones que la difusión de la misma ya que la difusión de información lesionaría el interés jurídico tutelado. Para declarar la reserva de la información, el sistema normativo establece un método de ponderación para los sujetos obligados que parte de la premisa de la existencia de una colisión entre derechos cuya valoración se basa en los intereses en juego. El desafío que tienen los sujetos obligados para motivar y fundar adecuadamente la prueba de daño y poder cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos es grande, ya que se requiere generar capacidades institucionales y profesionales del personal a cargo y una capacitación continua. Debido a que la reserva de la información pública es una excepción al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución, el estándar de ponderación para hacerlo efectivo es alto por lo que el fortalecimiento de las capacidades del personal a cargo debe convertirse en una prioridad institucional.

Al respecto, este Comité considera que la **SPARN**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

A. Análisis de la causal de reserva prevista en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- I. **Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**



- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **SPARN** justificó la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

Con base en lo requerido por el Comité Permanente de la CITES en su reunión No. 75, llevada a cabo el 13 de noviembre de 2022, en la Ciudad de Panamá, con el apoyo de las Secretarías de Marina (SEMAR), Relaciones Internacionales (SRE), Agricultura (SADER), Hacienda y Crédito Público (SHCP), además de la Fiscalía General de la República (FGR), el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INAPESCA), la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (CONAPESCA), la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), el Gobierno de México presentó ante la Secretaría General de CITES el "Plan de Acción", quien a través de su notificación No. 2023/046 emitida el 13 de abril del año en curso, consideró que era adecuado para su implementación, para prevenir el tráfico ilegal de totoaba y proteger a la vaquita marina.

Conforme a lo solicitado por la Secretaría General de CITES, el Gobierno de México entregó el pasado 08 de agosto del presente el "Informe de Avances" del Plan de Acción, previo a la 77.^a Reunión del Comité Permanente (SC77) que se llevará a cabo del 6 al 10 de noviembre de 2023, en Ginebra, Suiza. Razón por la que, dicha instancia internacional se encuentra examinando el "Informe de Avances". Cabe mencionar que, con base en este examen, la Secretaría General, en caso de considerar que, los progresos no son suficientes, podrá imponer medidas de cumplimiento de conformidad con la Resolución Conf. 14.3 (Rev. CoP18), las cuales incluyen, la posible suspensión del intercambio comercial entre México y los 193 países. Por tal razón, se considera como reservada parte de la información solicitada por el peticionario.

Para mayor detalle sobre el riesgo real, demostrable e identificable que representa proporcionar la información relativa "Informe de Avances" en perjuicio del interés público, se indica lo siguiente:

En materia de Seguridad Pública: El "Plan de Acción", contempla metas específicas de actos de inteligencia e investigación de delincuencia organizada a realizarse por la FGR, la Unidad de Inteligencia Financiera



de la SHCP, la SEMAR, la PROFEPA y la CONAPESCA, cada una desde su respectivo ámbito de atribuciones. Tales acciones se dan a conocer en el "Informe de Avances", por ello es que, el dar a conocer dicha información podría poner en riesgo la continuidad de las acciones que realiza el gobierno de México en materia de inteligencia e investigación que se realizan.

Riesgo real: El "Plan de Acción" describe dentro de la Línea de Acción 3, estrategias para el fortalecimiento de acciones de inteligencia para el combate delincuencia organizada transnacional sobre el tráfico ilegal de totoaba, sus partes y derivados. En dicha Línea de acción se señalan acciones específicas, indicadores, plazos de cumplimiento, Dependencias e Instituciones responsables y pasos concretos a realizar para su cumplimiento, incluido el intercambio de información. Por ello, revelar la información referente a la Línea de Acción 3 que se señala en el "Informe de Avances" podría entorpecer y poner en riesgo los sistemas de coordinación interinstitucional; asimismo, podría ser aprovechado para obstruir las acciones respectivas de colaboración en la prevención, investigación del tráfico ilegal de la totoaba, sus partes y derivados, en el ámbito nacional e internacional.

Riesgo Demostrable: Es un hecho público que la pesca y el tráfico ilegal de totoaba, sus partes y derivados, involucran la participación de organizaciones internacionales delictivas. Por ello, dar a conocer las acciones en materia de prevención, investigación y persecución de delitos, reduce la efectividad del "Plan de Acción", información que, como se ha mencionado, se refiere en el "Informe de Avances" solicitado. En este sentido, al darse a conocer la totalidad del informe solicitado, se estarían revelando las estrategias concretas que llevaran a cabo las Dependencias e Instituciones competentes, para la persecución de los delitos en contra del ambiente y la biodiversidad, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal.

El Alto Golfo de California actualmente es afectado por grupos delincuenciales quienes a través de la pesca y comercio ilegal de la totoaba y sus derivados, ponen en riesgo la vida social de los habitantes de la región y la economía de nuestro país; es por ello que ante la necesidad de implementar acciones concretas para combatir y erradicar esta problemática; a través del "Plan de Acción", las Dependencias e Instituciones competentes, desarrollaron líneas de acción con el propósito de prevenir de manera especial y general el delito relacionado con la pesca y comercio ilegal de la totoaba, sus partes y derivados, así como la investigación y la persecución de este delito. Por tal razón, dar a



conocer la información, comprometería la seguridad pública, la cual es de interés público y podría dar lugar a presiones políticas o sociales, es por ello que se actualiza el supuesto de reserva por seguridad pública, ya que busca mantener la tranquilidad de los habitantes del Alto Golfo de California.

Riesgo Identificable: *Dar a conocer la totalidad del "Informe de Avances", pondría en riesgo las estrategias de seguridad pública, toda vez que podría caer en posesión de grupos delincuenciales, quienes podrían evadir las acciones que se estén instrumentando o se prevean instrumentar y con ello demeritar la efectividad del "Plan de Acción".*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;

Este Comité, considera que la **SPARN** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general. Es decir, la información no aporta beneficio social alguno, ya que el interés de un particular no es mayor a la obligación que tiene el Gobierno de México garantizar el cumplimiento de las obligaciones ante la CITES.

México ha demostrado un compromiso con el cuidado al medio ambiente y con la protección a su biodiversidad, como elemento clave e importante para preservar su patrimonio nacional y mundial. En este sentido, resulta de interés público general, proteger el patrimonio nacional y mundial. En razón de ello, resulta evidente que, el interés general es mayor que el del particular, pues dar a conocer la información solicitada en su totalidad, contribuiría a satisfacer únicamente el beneficio de determinados sujetos, mientras que el interés público se relaciona con las necesidades colectivas, cuya satisfacción representa uno de los fines superiores del Estado.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Este Comité, considera que la **SPARN** justificó que la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o



prevenir disturbios sociales, además, se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo con base en lo siguiente:

Conforme al principio de máxima publicidad, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, así como en las resoluciones vinculantes emitidas por las Instituto Nacional de Transparencia, con la finalidad de favorecer el derecho al acceso de la información del solicitante, se realizó la versión pública de la información de la manera menos restrictiva posible, a fin de contribuir al acceso a la información, sin generar menoscabo a este derecho ciudadano.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de no dar a conocer la totalidad del "Informe de Avances" en la implementación, represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, no hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin que se ponga en riesgo la causal de reserva, es que se propone las excepciones que contempla la Ley, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenidas en la fracciones I y II del artículo 113 de la LGTAIP y I y II del artículo 110 de la LFTAIP, toda vez que su divulgación puede implicar perjuicio de las acciones que se están realizando.

En este orden de ideas, la limitación de la información, se adecua al principio de proporcionalidad, de conformidad con lo siguiente:

*En materia de **seguridad pública**, de manera excepcional, la LGTAIP considera como información reservada, aquella que pueda comprometer dicha información. En este caso, al darse a conocer la totalidad de la información se estaría vulnerando este principio de reserva de ley, toda vez que dicha información estaría en manos de particulares, que podrían utilizarla de manera indebida, por lo que se pondría en riesgo las estrategias de seguridad pública contempladas en el "Plan de Acción" y a las cuales se hace referencia en el "Informe de Avances".*

*De conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*



- I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que la **SPARN** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

La información que contiene el "Informe de Avances", particularmente la línea de acción 3, se ajusta y actualiza el supuesto normativo de reserva de la información previsto en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, y de la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP y en el Lineamiento Décimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, pues su divulgación poner en riesgo las acciones que realizan las Dependencias competentes en materia de seguridad pública, para la prevención y persecución de los delitos asociados a la captura, posesión y tráfico de totoaba, sus partes y derivados.

- II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Este Comité considera que la **SPARN** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

En aras de garantizar la continuidad de la implementación de las acciones que se detallan en el "Plan de Acción" y reflejadas en el "Informe de Avances", toda vez que, dar a conocer la información que se detalla en dicho documento perjudicar las acciones que se están implementando por México para el cumplimiento de sus compromisos adquiridos a nivel internacional, incluidas las acciones de inteligencia enfocadas combatir la pesca y comercio ilegal de la totoaba.

Dicha circunstancia, consecuentemente afectaría los intereses de la población nacional que se beneficia del intercambio comercial de los especímenes contemplados en los Apéndices de la CITES ante la posible imposición de sanciones económicas en contra de México por la



Secretaría General de la CITES, así como el interés de la comunidad internacional relacionado con la protección y conservación de la vaquita marina, ante su posible extinción.

Por tal razón, es que la reserva de la información resulta de interés nacional e internacional, el cual está por encima del interés particular.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Este Comité considera que la **SPARN** acreditó el vínculo entre la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

El interés jurídico tutelado recae en la protección y conservación de las especies catalogadas en peligro de extinción, de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010, así como las señaladas en los apéndices CITES (vaquita marina y totoaba), así como de las acciones que realiza el Gobierno de México, para dar cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos a través del "Plan de Acción", elaborado conforme a la recomendación emitida en la reunión 75 del Comité Permanente de CITES, celebrada el pasado 13 de noviembre del año 2022 en Panamá.

Por otra parte, es de indicar que materia de seguridad pública, debe considerarse que las acciones en dicha materia competen exclusivamente al Estado Mexicano, a través de acciones de inteligencia orientadas a la prevención y persecución de los delitos en el territorio nacional, a fin de mantener el orden público. Es por ello que, de manera excepcional, la LGTAIP las considera como información reservada. En este caso, al darse a conocer la información se estaría vulnerando este principio de reserva de ley, toda vez que dicha información estaría en manos de particulares, que podrían utilizarla de manera indebida, por lo que se pondría en riesgo las estrategias de seguridad pública contempladas en el "Informe de Avances".

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.



Este Comité considera que la **SPARN** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

En la presente justificación se reitera todo lo antes expuesto en la fracción I de la prueba de daño que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, la cual se encuentra detallada en párrafos anteriores.

En materia de seguridad pública, se causaría una afectación, a través de los siguientes riesgos:

Riesgo Real: Revelar esta información podría entorpecer y poner en riesgo los sistemas de coordinación interinstitucional, debido a que dicha información es de carácter estratégico y de inteligencia, por lo que pondría ser aprovechado por grupos de la delincuencia para generar obstrucción de las acciones de colaboración en la prevención, investigación en el ámbito nacional e internacional que se señalan en el "Plan de Acción", las cuales se ven reflejadas en el "Informe de Avances" solicitado.

Riesgo Demostrable: Es un hecho público que la pesca y el comercio ilegal de totoba, sus partes y derivados, involucra la participación de organizaciones delictivas, por ello, dar a conocer las acciones en materia de prevención, investigación y persecución de delitos pondría en riesgo la seguridad pública de la comunidad pesquera y de la ciudadanía en general habitante en el Alto Golfo de Ulloa.

Riesgo Identificable: Se pondría en riesgo la estrategia de seguridad pública, toda vez que podría caer en posesión de grupos delincuenciales, quienes podrían evadir las acciones que se estén instrumentado con base en el "Plan de Acción".

V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

Este Comité considera que la **SPARN** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño que, para el caso concreto, son las siguientes:

Circunstancias de modo: Dar a conocer la totalidad del "Informe de Avances" podría dar como resultado que el proceso de evaluación que



actualmente realiza la Secretaría General de CITES no sea objetivo e imparcial.

Circunstancias de tiempo: Actualmente, el "Informe de Avances" presentado el 8 de agosto del 2023 ante el Secretariado de la CITES se encuentra en proceso de evaluación, previo a la celebración de la 77 reunión del Comité Permanente que se llevará a cabo del 6 al 10 de noviembre del presente en Ginebra, Suiza.

Circunstancias de lugar: Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, tiene su domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11320, misma que realizó la búsqueda de la información solicitada correspondiente a un documento que corresponde al "Informe de Avances".

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **SPARN** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Conforme al principio de máxima publicidad, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, así como en las resoluciones vinculantes emitidas por las Instituto Nacional de Transparencia, con la finalidad de favorecer el derecho al acceso de la información del solicitante, se realizó la versión pública de la información de la manera menos restrictiva posible, a fin de contribuir al acceso a la información, sin generar menoscabo a este derecho ciudadano.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de no dar a conocer la totalidad del "Informe de Avances" en la implementación, represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, no hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin que se ponga en riesgo la causal de reserva, es que se propone las excepciones que contempla la Ley, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenidas en la fracciones I y II del artículo 113 de la LGTAIP y I y II del artículo 110 de la LFTAIP, toda vez que su divulgación puede implicar perjuicio de las acciones que se están realizando.



En este orden de ideas, la limitación de la información, se adecua al principio de proporcionalidad, de conformidad con lo siguiente:

*En materia de **seguridad pública**, de manera excepcional, la LGTAIP considera como información reservada, aquella que pueda comprometer dicha información. En este caso, al darse a conocer la totalidad de la información se estaría vulnerando este principio de reserva de ley, toda vez que dicha información estaría en manos de particulares, que podrían utilizarla de manera indebida, por lo que se pondría en riesgo las estrategias de seguridad pública contempladas en el "Plan de Acción" y a las cuales se hace referencia en el "Informe de Avances".*

De conformidad con el Décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

Conforme a lo solicitado por la Secretaría General de CITES, el Gobierno de México entregó el pasado 08 de agosto del presente el "Informe de Avances" del Plan de Acción, previo a la 77.ª Reunión del Comité Permanente (SC77) que se llevará a cabo del 6 al 10 de noviembre de 2023, en Ginebra, Suiza. Razón por la que, dicha instancia internacional se encuentra examinando el "Informe de Avances", quién de acuerdo con lo solicitado por el Comité Permanente de CITES, deberá evaluar el Informe de Avances. Además, con base en este examen, la Secretaría General, en caso de considerar que, los progresos no son suficientes, podrá imponer medidas de cumplimiento de conformidad con la Resolución Conf. 14.3 (Rev. CoP18), las cuales incluyen, la posible suspensión del intercambio comercial entre México y los 193 países. Lo anterior, de acuerdo con los siguientes instrumentos internacionales:

- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, disponible en: <https://cites.org/sites/default/files/esp/disc/CITES-Convention-SP.pdf>
- Recomendación SC75 Doc. 7.5, disponible en: <https://cites.org/sites/default/files/documents/S-SC75-07-05.pdf>

En caso de incumplimiento o de cumplimiento deficiente, la Secretaría General de CITES, está facultada para suspender el comercio entre los países miembros de la CITES y México, en términos de la Resolución Conf. 14.3 (Rev. CoP18):



- *Procedimientos para el cumplimiento de la CITES, disponible en: <https://cites.org/sites/default/files/document/S-Res-14-03-R18.pdf>.*

De igual manera, este Comité considera que la **SPARN** demostró los elementos previstos en el **Décimo Octavo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

Dar a conocer la información reservada, compromete la seguridad pública, debido a que pone en peligro la ejecución de las acciones a cargo de la Federación, para combatir la pesca y comercio ilegal de la totoaba, y sus derivados, toda vez que provocaría el entorpecimiento de la coordinación interinstitucional, entre la Fiscalía General de la República, la Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP, la SEMAR, la PROFEPA y la CONAPESCA, cada una desde su respectivo ámbito de atribuciones, poniendo en peligro el orden público, ya que al ser revelados los pasos, plazos, recursos y la línea de acción 3, se daría a conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública y podría ser aprovechada por grupos delincuenciales para impedir u obstruir el cumplimiento de los objetivos señalados en el "Plan de Acción".

B. Análisis de la causal de reserva prevista en la fracción II del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **SPARN** justificó la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

Con base en lo requerido por el Comité Permanente de la CITES en su reunión No. 75, llevada a cabo el 13 de noviembre de 2022, en la Ciudad de Panamá, con el apoyo de las Secretarías de Marina (SEMAR), Relaciones Internacionales (SRE), Agricultura (SADER), Hacienda y Crédito Público (SHCP), además de la Fiscalía General de la República (FGR), el Instituto Nacional de Pesca y Acuacultura (INAPESCA), la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA), la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y la Comisión Nacional de Áreas Naturales



Protegidas (CONANP), el Gobierno de México presentó ante la Secretaría General de CITES el "Plan de Acción", quien a través de su notificación No. 2023/046 emitida el 13 de abril del año en curso, consideró que era adecuado para su implementación, para prevenir el tráfico ilegal de totoaba y proteger a la vaquita marina.

Conforme a lo solicitado por la Secretaría General de CITES, el Gobierno de México entregó el pasado 08 de agosto del presente el "Informe de Avances" del Plan de Acción, previo a la 77.^a Reunión del Comité Permanente (SC77) que se llevará a cabo del 6 al 10 de noviembre de 2023, en Ginebra, Suiza. Razón por la que, dicha instancia internacional se encuentra examinando el "Informe de Avances". Cabe mencionar que, con base en este examen, la Secretaría General, en caso de considerar que, los progresos no son suficientes, podrá imponer medidas de cumplimiento de conformidad con la Resolución Conf. 14.3 (Rev. CoP18), las cuales incluyen, la posible suspensión del intercambio comercial entre México y los 193 países. Por tal razón, se considera como reservada parte de la información solicitada por el peticionario.

Para mayor detalle sobre el riesgo real, demostrable e identificable que representa proporcionar la información relativa "Informe de Avances" en perjuicio del interés público, se indica lo siguiente:

En materia de relaciones internacionales, la CITES proporciona un marco jurídico internacional en el cual se establecen los procedimientos que deben seguir los países participantes para la adecuada regulación del comercio internacional de las especies, por consiguiente, el Estado Mexicano como país miembro de la CITES, se encuentra obligado al cumplimiento de las disposiciones de este instrumento que tiene como objeto, velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituya una amenaza para su supervivencia, en este tenor se señalan los siguientes riesgos:

Riesgo Real: La CITES regula el comercio que se realiza entre 184 países en el mundo respecto a más de 37.000 especies de animales y plantas que se encuentran catalogadas en sus Apéndices y previene, a través de su artículo VIII que los países miembros no pongan en riesgo la supervivencia de cada una de las especies a través de la adopción de medidas para sancionar su comercio o posesión ilegal.

México, como país miembro de la CITES, se encuentra obligado a dar cumplimiento a las recomendaciones que realice el Comité Permanente, bajo los términos que sean indicados por la Secretaría General, de



conformidad con las medidas de cumplimiento que se indican en la Resolución Conf. 14.3 (Rev. CoP18). Disponible en <https://cites.org/sites/default/files/documents/S-SC75-07-05.pdf>

Riego demostrable: Dar a conocer la totalidad de la información requerida podría afectar de manera directa la confianza mutua que sustenta la relación entre el Estado mexicano y la Secretaría General de CITES, la cual constituye un elemento fundamental que hace posible la buena conducción de las relaciones internacionales vigentes, de la cual dependen la calidad de las negociaciones y la solidez de los vínculos internacionales, así como el propio cumplimiento del "Plan de Acción" recomendado por el Comité Permanente en su reunión No. 75.

Riesgo identificable: Este se materializa en hechos concretos, toda vez que los resultados de la implementación del "Plan de Acción", se han presentado a la Secretaría General de CITES a través del "Informe de Avances" a efecto de que dicha instancia internacional realice la revisión y examen correspondiente. Difundir la totalidad de la información que se señala en el "Informe de Avances" podría interferir en el cumplimiento de los compromisos entre el estado mexicano y la CITES, en el marco de la persecución de los delitos.

Como consecuencia México podría resultar sancionado con la suspensión del comercio que se realiza en el marco de la CITES con los 183 países miembros. Tal y como aconteció con anterioridad a través de la Notificación 2023/037 emitida por la Secretaría General de CITES el 27 de marzo de 2023, situación que impactarían en la economía mexicana, sus relaciones comerciales y políticas internacionales.

La Notificación 2023/037, se encuentra disponible en <https://cites.org/sites/default/files/notifications/S-Notif-2023-037.pdf>

En tal virtud, luego de una debida ponderación de los intereses en juego en el presente caso, debe prevalecer el respeto a la práctica internacional que garantiza el principio de confidencialidad de las comunicaciones diplomáticas; base fundamental sobre la que el Gobierno de México puede ejercer plenamente sus funciones, sin temor a que las relaciones de confianza se vean dañadas o socavadas.

- II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;***



Este Comité, considera que la **SPARN** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general. Es decir, la información no aporta beneficio social alguno, ya que el interés de un particular no es mayor a la obligación que tiene el Gobierno de México garantizar el cumplimiento de las obligaciones ante la CITES.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Este Comité, considera que la **SPARN** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Conforme al principio de máxima publicidad, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, así como en las resoluciones vinculantes emitidas por las Instituto Nacional de Transparencia, con la finalidad de favorecer el derecho al acceso de la información del solicitante, se realizó la versión pública de la información de la manera menos restrictiva posible, a fin de contribuir al acceso a la información, sin generar menoscabo a este derecho ciudadano.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de no dar a conocer la totalidad del "Informe de Avances" en la implementación, represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, no hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin que se ponga en riesgo la causal de reserva, es que se propone las excepciones que contempla la Ley, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenidas en la fracciones I y II del artículo 113 de la LGTAIP y I y II del artículo 110 de la LFTAIP, toda vez que su divulgación puede implicar perjuicio de las acciones que se están realizando.

En este orden de ideas, la limitación de la información, se adecua al principio de proporcionalidad, de conformidad con lo siguiente:



En materia de relaciones internacionales, como se ha mencionado anteriormente, el Comité Permanente del CITES en su reunión No. 75, llevada a cabo el 13 de noviembre de 2022, en la Ciudad de Panamá, solicitó la presentación de un "Plan de Acción" al Gobierno de México, mismo que fue aprobado por el Secretariado de la CITES, a través de su notificación No. 2023/046 emitida el 13 de abril del año en curso. En este sentido, es de recordar que el "Plan de Acción" se encuentra condicionado a un cumplimiento efectivo, por lo que dar a conocer la totalidad del "Informe de Avances" podría vulnerar las relaciones internacionales que actualmente existen entre el Gobierno de México con dicha instancia internacional, la cual resulta de interés público.

De conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que la **SPARN** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

La información que contiene el "Informe de Avances", particularmente la línea de acción 3, se ajusta y actualiza el supuestos normativo de reserva de la información previsto en la fracción II del artículo 113 de la LGTAIP, y de la fracción II del artículo 110 de la LFTAIP y en el Lineamiento Vigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, pues su divulgación puede menoscabar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Gobierno de México, de acuerdo con la recomendación realizada por el Comité Permanente de dicha Convención en su reunión No. 75, llevada a cabo en la Ciudad de Panamá el 13 de noviembre de 2022.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**



Este Comité considera que la **SPARN** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

En aras de garantizar la continuidad de la implementación de las acciones que se detallan en el "Plan de Acción" y reflejadas en el "Informe de Avances", toda vez que, dar a conocer la información que se detalla en dicho documento perjudicar las acciones que se están implementando por México para el cumplimiento de sus compromisos adquiridos a nivel internacional, incluidas las acciones de inteligencia enfocadas combatir la pesca y comercio ilegal de la totoaba.

Dicha circunstancia, consecuentemente afectaría los intereses de la población nacional que se beneficia del intercambio comercial de los especímenes contemplados en los Apéndices de la CITES ante la posible imposición de sanciones económicas en contra de México por la Secretaría General de la CITES, así como el interés de la comunidad internacional relacionado con la protección y conservación de la vaquita marina, ante su posible extinción.

Por tal razón, es que la reserva de la información resulta de interés nacional e internacional, el cual está por encima del interés particular.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Este Comité considera que la **SPARN** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

El interés jurídico tutelado recae en la protección y conservación de las especies catalogadas en peligro de extinción, de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010, así como las señaladas en los apéndices CITES (vaquita marina y totoaba), así como de las acciones que realiza el Gobierno de México, para dar cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos a través del "Plan de Acción", elaborado conforme a la recomendación emitida en la reunión 75 del Comité Permanente de CITES, celebrada el pasado 13 de noviembre del año 2022 en Panamá. En este sentido, no es viable la difusión de la totalidad del "Informe de Avances", toda vez que, el documento en cuestión, contiene información que vinculada con el "Plan de Acción", el cual se encuentra en proceso de implementación.



IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.*

Este Comité considera que la **SPARN** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

En materia de relaciones internacionales, la CITES proporciona un marco jurídico internacional en el cual se establecen los procedimientos que deben seguir los países participantes para la adecuada regulación del comercio internacional de las especies, por consiguiente, el Estado Mexicano como país miembro de la CITES, se encuentra obligado al cumplimiento de las disposiciones de este instrumento que tiene como objeto, velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituya una amenaza para su supervivencia, en este tenor se señalan los siguientes riesgos:

Riesgo Real: La CITES regula el comercio que se realiza entre 184 países en el mundo respecto a más de 37.000 especies de animales y plantas que se encuentran catalogadas en sus Apéndices y previene, a través de su artículo VIII que los países miembros no pongan en riesgo la supervivencia de cada una de las especies a través de la adopción de medidas para sancionar su comercio o posesión ilegal.

México, como país miembro de la CITES, se encuentra obligado a dar cumplimiento a las recomendaciones que realice el Comité Permanente, bajo los términos que sean indicados por la Secretaría General, de conformidad con las medidas de cumplimiento que se indican en la Resolución Conf. 14.3 (Rev. CoP18). Disponible en <https://cites.org/sites/default/files/documents/S-SC75-07-05.pdf>

Riesgo demostrable: Dar a conocer la totalidad del "Informe de Avances" podría afectar de manera directa la confianza mutua que sustenta la relación entre el Estado mexicano y la Secretaría General de CITES, la cual constituye un elemento fundamental que hace posible la buena conducción de las relaciones internacionales vigentes, en el marco del cumplimiento del "Plan de Acción" recomendado por el Comité Permanente en su reunión No. 75.



Riesgo identificable: Este se materializa en hechos concretos, toda vez que los resultados de la implementación del "Plan de Acción", se han presentado a la Secretaría General de CITES a través del "Informe de Avances" a efecto de que dicha instancia internacional realice la revisión y examen correspondiente, sin poner en riesgo su implementación, ya que como consecuencia, ante un posible incumplimiento, México podría resultar sancionado con la suspensión del comercio que se realiza en el marco de la CITES con los 183 países miembros. Tal y como aconteció con anterioridad a través de la Notificación 2023/037 emitida por la Secretaría General de CITES el 27 de marzo de 2023, situación que impactarían en la economía mexicana, sus relaciones comerciales y políticas internacionales.

La Notificación 2023/037, se encuentra disponible en <https://cites.org/sites/default/files/notifications/S-Notif-2023-037.pdf>

V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

Este Comité considera que la **SPARN** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño que, para el caso concreto, son las siguientes:

Circunstancias de modo: Dar a conocer la totalidad del "Informe de Avances" podría dar como resultado que el proceso de evaluación que actualmente realiza la Secretaría General de CITES no sea objetivo e imparcial.

Circunstancias de tiempo: Actualmente, el "Informe de Avances" presentado el 8 de agosto del 2023 ante el Secretariado de la CITES se encuentra en proceso de evaluación, previo a la celebración de la 77 reunión del Comité Permanente que se llevará a cabo del 6 al 10 de noviembre del presente en Ginebra, Suiza.

Circunstancias de lugar: Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, tiene su domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11320, misma que realizó la búsqueda de la información solicitada



correspondiente a un documento que corresponde al "Informe de Avances".

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **SPARN** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

En esta justificación reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, misma que se localiza en párrafos anteriores.

Conforme al principio de máxima publicidad, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, así como en las resoluciones vinculantes emitidas por las Instituto Nacional de Transparencia, con la finalidad de favorecer el derecho al acceso de la información del solicitante, se realizó la versión pública de la información de la manera menos restrictiva posible, a fin de contribuir al acceso a la información, sin generar menoscabo a este derecho ciudadano.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de no dar a conocer la totalidad del "Informe de Avances" en la implementación, represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, no hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin que se ponga en riesgo la causal de reserva, es que se propone las excepciones que contempla la Ley, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenidas en la fracciones I y II del artículo 113 de la LGTAIP y I y II del artículo 110 de la LFTAIP, toda vez que su divulgación puede implicar perjuicio de las acciones que se están realizando.

En este orden de ideas, la limitación de la información, se adecua al principio de proporcionalidad, de conformidad con lo siguiente:

*En materia **de relaciones internacionales**, como se ha mencionado anteriormente, el Comité Permanente del CITES en su reunión No. 75, llevada a cabo el 13 de noviembre de 2022, en la Ciudad de Panamá, solicitó la presentación de un "Plan de Acción" al Gobierno de México,*



mismo que fue aprobado por el Secretariado de la CITES, a través de su notificación No. 2023/046 emitida el 13 de abril del año en curso. En este sentido, es de recordar que el "Plan de Acción" se encuentra condicionado a un cumplimiento efectivo, por lo que dar a conocer la totalidad del "Informe de Avances" podría vulnerar las relaciones internacionales que actualmente existen entre el Gobierno de México con dicha instancia internacional

De igual manera, este Comité considera que la **SPARN** demostró los elementos previstos en el **Vigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

El curso de las negociaciones internacionales, entendiéndose por éstas el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:

Fracción I.

a) La existencia de una negociación en curso;

El 13 de abril de 2023 el Secretariado de CITES aprobó al Gobierno de México el "Plan de Acción", el cual está en proceso de ejecución y será sujeto de evaluación exhaustiva el próximo 6 de septiembre del año en curso, previo a la celebración de la 77 reunión del Comité Permanente que se llevará a cabo del 6 al 10 de noviembre del presente en Ginebra, Suiza.

b) Identificar el inicio de la negociación;

Durante la 75ª reunión del Comité Permanente (SC75) de la CITES, celebrada el 13 de noviembre de 2022, el Comité Permanente "de conformidad con el párrafo 29.h) de la Resolución Conf. 14.3 (Rev. CoP18), sobre Procedimientos para el cumplimiento de la CITES y en consulta con la Secretaría, solicitó a México preparar un "Plan de Acción" para el cumplimiento en la aplicación de las disposiciones y de las decisiones dirigidas a México acordadas en la 19ª Conferencia de las Partes y en la recomendación a i) y ii) acordada en la reunión SC75. Asimismo, solicitó que México finalizara su "Plan de Acción" [...] tomando en consideración cualquier información proporcionada por la Secretaría General y lo sometiera para su aprobación a más tardar el 28 de febrero de 2023 e iniciara su inmediatamente la aplicación tras la confirmación de idoneidad.

Esto puede ser consultado en el Acta Resumida de la SC75 disponible en:
<https://cites.org/sites/default/files/esp/com/sc/75/S-SC75-SR.pdf>



c) La etapa en la que se encuentra;

A la fecha el Gobierno de México se encuentra en etapa de ejecución del "Plan de Acción" para prevenir la pesca y el comercio ilegal de totoaba, sus partes y/o derivados, en protección a la vaquita marina aprobado por el Secretariado de la CITES el pasado 13 de abril de 2023.

d) Tema sobre el que versa;

El Gobierno de México cuenta con un "Plan de Acción" aprobado y en ejecución en el cual se refuerzan las medidas implementadas en la zona de tolerancia cero y en el área de refugio de la vaquita marina en el Alto Golfo de California, buscando brindar mayor protección a la vaquita, así como prevención de la pesca y en el comercio ilegal de totoaba, sus partes y/o derivados.

Fracción II.

De acuerdo con el artículo 24.22 del Capítulo Ambiental del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), las Partes se encuentran obligadas a adoptar, mantener e implementar las leyes, reglamentos y cualquier otra medida para cumplir con las obligaciones derivadas de la CITES. Por tal razón el incumplimiento del "Plan de Acción" elaborado de acuerdo con la recomendación del Comité Permanente de la CITES, también podría traer consecuencias en la relación comercial bilateral entre Estados Unidos y México.

Con base en las disposiciones señaladas en el 24.29 del T-MEC, el 10 de febrero de 2022, la Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos de América, solicitó una Consulta Ambiental sobre la supuesta falta de aplicación efectiva de la legislación nacional e internacional en materia de pesca ilegal de totoaba y de conservación de la vaquita marina en el Alto Golfo de California. La cual recientemente se ha elevado a Consulta de Representantes de Alto Nivel a solicitud de la contraparte Estadounidense, en términos del artículo 24.30 del T-MEC.

En el marco de la Consulta Ambiental, el Gobierno de México construye un Plan de Cooperación con Estados Unidos, instrumento del cual el "Plan de Acción" constituye un elemento complementario. Sin embargo, en caso de que las cuestiones sobre el supuesto incumplimiento de la legislación nacional e internacional no logren resolverse de manera satisfactoria a través del Plan de Cooperación, Estados Unidos podría solicitar el establecimiento de un Panel Arbitral por de conformidad con el artículo 31 del T-MEC. En este tenor, el incumplimiento del "Plan de Acción" presentado ante la Secretaría General de CITES, podría afectar la



defensa legal de México en dicha controversia y de la cual podría derivar la imposición de sanciones comerciales por parte de Estados Unidos hacia México, impactando con ello la economía mexicana.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los precedentes administrativos. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, página 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones,*



*recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información reservada**.*

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

A. Análisis de la causal de reserva prevista en la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP, encuadra en los supuestos normativos que actualiza la reserva de información que compromete la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuenta con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Es importante recordar que una de las funciones del estado es garantizar la convivencia armónica en una población y territorio determinado, por lo tanto reservar la información por esa causal es evitar que la vida, tranquilidad de la población se vea afectada con castigos y faltas administrativas cometidas por los particulares.

Es necesario señalar que respecto al orden público no se ha precisado en la doctrina ni en la legislación con exactitud su concepto por lo que se entiende que engloba un conjunto de reglas, no necesariamente escritas, que son consideradas como obligatorias por los particulares y el Estado, cuyo cumplimiento es fortalece el sistema de interrelaciones, que corresponde al mismo Estado mantenerlos, haciendo posible una convivencia armónica y pacífica en la sociedad y en la relación de ésta con el Estado, evitando, además, que los intereses comunes y afines de la sociedad sean transgredidos por los propios particulares o por el Estado mismo.

Burgo refiere a la Seguridad Pública como “el conjunto general de condiciones, requisitos y elementos o circunstancias previas a que debe ajustarse una actividad autoritaria, para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado integrada por el «summum» de sus derechos subjetivos”.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia considera que las garantías de seguridad jurídica son derechos subjetivos públicos a favor de los gobernados, oponibles a los órganos estatales para exigirles respeto a un conjunto de requisitos previos de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, evitando así que caigan en la indefensión o en la incertidumbre jurídica.

La evolución del contexto de seguridad pública a que la fuerza Armada Mexicana cumpla funciones más policíacas y de seguridad pública (principalmente en la lucha contra el narcotráfico y la delincuencia organizada), para contener a los movimientos



sociales. En términos de la Ley de Seguridad Nacional vigente, puede entenderse como “el mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno”; es decir, todo aquello que altere o ponga en riesgo la existencia de las instituciones del Estado.

El objetivo de la reserva por seguridad nacional es lograr el orden público en la sociedad y en el patrimonio, en México, que cuente con las garantías de libertad, propiedad y protección contra actos delictivos, y, en su caso, el derecho a exigir castigo para el infractor y la reparación del daño causado.

En ese contexto el “Plan de Acción” es un instrumento de planeación estratégico integrado por 7 líneas de acción y 34 metas, hacer pública la información detallada sobre la implementación pondría en riesgo su ejecución efectiva, en virtud que, contempla metas específicas para el fortalecimiento de acciones de inteligencia para el combate de delincuencia organizada transnacional sobre el tráfico ilegal de totoaba, a realizarse por la FGR, la Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP, la SEMAR, la PROFEPA y la CONAPESCA, cada una desde su respectivo ámbito de atribuciones.

En esa tesitura revelar las estrategias de las Dependencias e Instituciones competentes, para la persecución de los delitos en contra del ambiente y la biodiversidad, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal, podría entorpecer y poner en riesgo los sistemas de coordinación interinstitucional; asimismo, podría ser aprovechado para obstruir las acciones respectivas de colaboración en la prevención, investigación del tráfico ilegal de la totoaba, sus partes y derivados. Actualmente El Alto Golfo de California es afectado por grupos delincuenciales quienes a través de la pesca y comercio ilegal de la totoaba y sus derivados, ponen en riesgo la vida social de los habitantes de la región y la economía de nuestro país; es por ello que ante la necesidad de implementar acciones concretas para combatir y erradicar esta problemática; a través del “Plan de Acción”,

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr la protección contra actos delictivos, y, en su caso, a mantener acciones de prevención y represión de ciertos delitos y faltas administrativas que la vulneran, es decir pone en riesgo el orden público, además da a conocer la Información estratégica contenida en los segmentos de pasos, plazos y recursos de las Líneas de Acción que se señalan en el “Plan de Acción” aprobado por la Secretaría General de la Convención Internacional sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) el pasado 13 de abril de 2023; puede entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública.



B. Análisis de la causal de reserva prevista en la fracción II del artículo 110 de la LFTAIP, encuadra en el supuesto normativo que actualiza la reserva que compromete la información que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

En primer lugar, con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de la causal es mantener reservada aquella que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y las relaciones internacionales información que integra la documentación e información relativa a la **Información estratégica contenida en los segmentos de pasos, plazos y recursos de las Líneas de Acción que se señalan en el "Plan de Acción" aprobado por la Secretaría General de la Convención Internacional sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) el pasado 13 de abril de 2023;** se advierte que existe en curso negociaciones internacionales, el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional. Además, se acreditó la existencia de relaciones internacionales entre México y otros Estados u organismos internacionales, mediante las cuales se crean, modifican o extingan, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos obligados, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia. En consecuencia dar a conocer la información afecta la relación internacional la cual estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, relacionado con negociaciones internacionales, mismas que aún no han quedado firmes, por lo tanto, entregar la información solicitada, podría ocasionar que se vulneren las relaciones internacionales entre México y los países que integran la CITES, las cuales favorecen una convivencia armónica entre los países, la cual resulta indispensable para solucionar diversas problemáticas, como lo es la pesca ilegal de totoaba.

Es importante destacar que invocar que una negociación es una forma de interacción humana, que, a través de la comunicación, el entendimiento y recíprocas concesiones, sirve para prevenir y solucionar conflictos entre dos o más partes o **llegar a acuerdos en temas de interés mutuo.**

Así, en el ámbito internacional, la negociación sirve a la comunidad de Estados, organismos, organizaciones y demás sujetos, para evitar que se imponga el uso de la fuerza como denominados común de sus diversos tipos de relación.



Para los Estados, en los términos y para los fines apuntados que la **negociación internacional** es una de las actividades a través de las que se desenvuelve la diplomacia, la cual a su vez da efectividad y concreción a las relaciones internacionales o exteriores del propio Estado. En este sentido, señala que se puede afirmar que la **negociación** es una actividad inserta en la dinámica de las relaciones exteriores, que se concreta en el trato entre representantes debidamente acreditados de dos o más gobiernos, destinado a alcanzar un objetivo de carácter internacional. En esa misma línea de pensamiento, resulta oportuno señalar que sobre dicho tema la doctrina jurídica prevé lo siguiente:

***"Negociación:** De esta forma, se observa que la negociación tiene un sentido técnico, es decir, es un medio concreto de solución pacífica de controversias, pero también tiene un sentido amplio, puesto que la negociación es una actividad realizada entre agentes diplomáticos para alcanzar un objetivo de carácter internacional*

Así, se observa que la negociación tiene un sentido técnico, es decir, es un medio concreto de solución pacífica de controversias, pero también tiene un sentido amplio, puesto que la negociación es una actividad realizada entre agentes diplomáticos para alcanzar un objetivo de carácter internacional. En este sentido, para que se actualice el supuesto de reserva invocado por la autoridad, previsto en la fracción II, del artículo 110 de la Ley de la materia, es preciso que exista la posible afectación de una negociación internacional que se encuentre en curso, para lo cual, será necesario establecer la fecha en que inició dicha negociación, la etapa en la que se encuentra y el tema sobre el cual versa.

En caso de que las negociaciones entre el Gobierno de México y el de Estados Unidos no lleguen a buen puerto, en última instancia Estados Unidos podría solicitar la intervención de un Panel Arbitral de conformidad con el artículo 31 del T-MEC, el cual tiene como fin último, imponer sanciones comerciales. En este tenor, la información que se reserva en el marco del "Plan de Acción" presentado a la CITES, podría vulnerar la defensa legal de México en dicha controversia.

Por ello, conforme a la **primera hipótesis** que señalan los Lineamientos generales en Materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como primer elemento, debe existir una negociación internacional en curso entre el Estado Mexicano y representantes de algún otro Estado, con el propósito de alcanzar un objetivo de carácter internacional.

Recordemos que la reforma constitucional de junio de 2011 en materia de derechos humanos otorga no sólo el máximo rango a las normas de derechos humanos contenidas en todo tipo de tratado internacional ratificado por México, también



reitera obligaciones genéricas y específicas para todas las autoridades hacia los derechos humanos, en cuanto a la *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES)* la cual es un tratado internacional que entró en vigor en 1975, el cual regula el comercio internacional de flora y fauna silvestre y sus productos, con el objetivo de garantizar que el comercio internacional no amenace la supervivencia de estas misma, de la cuál México fue adherido en julio de 1991 y entrando en vigor en septiembre del mismo.

Por otro lado, en cuando a la **segunda hipótesis** de reserva que contempla la causal invocada, que se refiere a aquella información que de difundirse pudiera menoscabar las relaciones internacionales entre México y otros Estados, que favorezcan una convivencia armónica entre dichos sujetos, el sujeto obligado señaló que la divulgación de la información podría representar un daño en la relación entre el Gobierno de México y la **CITES** del cual se señaló en el párrafo anterior forma parte desde el año de 1991.

Por lo que es fundamental que el Comité de Transparencia efectuó un análisis del acceso a la información y, por ende, de la excepción al mismo, el cual amerita un estudio que profundice la naturaleza jurídica de diversos órganos, procedimientos, determinaciones y figuras del derecho internacional, a efecto de contar con el mayor número de elementos para decidir si se justifica o no la excepción de reserva, contar con las bases sólidas para determinar qué se entiende por menoscabo en el curso de las negociaciones, o a las relaciones internacionales.

Lo anterior, se justifica con la contradicción de tesis **293/2011** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se menciona la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la cual es **vinculante** para todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas.

Así es que, los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH, son vinculantes con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte de una recomendación, pues constituyen una extensión de los tratados internacionales que interpreta, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos previstos en ellos.

Asimismo, resulta importante mencionar que de acuerdo con el artículo 24.22 del Capítulo Ambiental del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), las Partes se encuentran obligadas a adoptar, mantener e implementar las leyes, reglamentos y cualquier otra medida para cumplir con las obligaciones derivadas de la CITES.



Por otra parte, en cuanto a la recomendación realizada a México por la CITES en la Septuagésima quinta reunión del Comité Permanente en la Ciudad de Panamá el 13 de noviembre de 2022, en la cual la CITES señala en la *Sección Dirigida al Comité Permanente*, en el punto: "...recomienda que el Comité Permanente solicite a México que someta su plan de acción para el cumplimiento a la Secretaría a más tardar el 28 de febrero de 2023..."

Por lo cual, dar a conocer la información reservada, podría generar un cumplimiento deficiente ante el posible entorpecimiento, especulación o evasión de las acciones que se detallan en el plan de acción, y como consecuencia México podría resultar sancionado con la suspensión del comercio que se realiza en el Marco de la CITES con los 183 países miembros.

Por otra parte, este Órgano Colegiado analizó el supuesto normativo que actualiza la existencia de un proceso deliberativo que avanza paulatinamente, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información relativa a la **Documento elaborado por el Gobierno de México en cumplimiento a la recomendación realizada por el Comité Permanente de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), para su análisis y evaluación. En su Línea de Acción 3, contiene información estratégica que describe la implementación acciones para el fortalecimiento de acciones de inteligencia para el combate a la delincuencia organizada transnacional sobre tráfico ilegal de totoaba;** se advierte la existencia de un proceso deliberativo que avanza paulatinamente, pues se trata de información que se encuentra en etapa de evaluación e insumos relativos derivadas de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que fueron valorados por la autoridad que formaron parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que las Autoridades involucradas, se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **SPARN** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de toma de decisión.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente

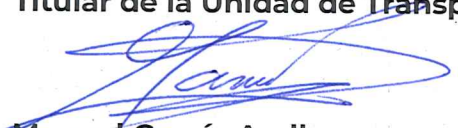


Resolución, por los motivos mencionados en el Oficio **SPARN/521/2023** de la **SPARN** por un periodo de **un año** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el **artículo 113, fracciones I y II, de la LGTAIP y el artículo 110, I y II, de la LFTAIP**, en relación con el **Décimo Octavo, Vigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **SPARN**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 11 de septiembre de 2023.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

